

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA EDistribución Redes Digitales, S.L.U., AÑO 2017

INS/DE/293/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 15 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 4 de diciembre de 2019 el inicio de la inspección a la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299 - es distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2017.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 22 de mayo de 2020 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y declaraciones remitidas a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación mensuales que configuran el soporte del oportuno apunte contable. Estos listados deben ser coincidentes con las declaraciones remitidas a la CNMC.

- Se comprueba por la inspección que el total de facturación se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la memoria oficial de la empresa.
- **Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución.** Según la información obtenida del sistema de liquidaciones de régimen especial, en el ejercicio 2017 la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. contaba con un total de 16.853 instalaciones productoras de energía conectadas a su red e inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico, establecido en el RD 413/2014 (antiguo Régimen Especial). La inspección ha solicitado, mediante la selección de una muestra de instalaciones de distinta tecnología, los correspondientes contratos de peajes para la adquisición de energía. De la información enviada por la empresa distribuidora se extrae que todas las instalaciones solicitadas cuentan con contratos de acceso de suministro con la salvedad de la mayor parte de las instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100kW. En un primer lugar, la empresa manifestó la no obligatoriedad de la contratación de servicios auxiliares por parte de estas instalaciones y que no había realizado por esa razón ningún contrato a estas instalaciones, posteriormente, aportó un listado de 1.823 instalaciones de las características anteriores que sí contaban con contrato de acceso.
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes. Ante la ausencia de información en cuanto al consumo estimado de las instalaciones implicadas, así como su gran número, se ha optado por prescindir de la cifra de consumo de energía y estimar únicamente el término de potencia de las instalaciones, para ello se ha utilizado un término de potencia normalizado para una conexión trifásica, 1,195 kW, para todas y cada una de las instalaciones afectadas por la ausencia de contrato.
- La base de facturación como consecuencia de esta estimación se incrementa en 437.461,58 euros para las instalaciones situadas en la Península, 9.182,92 euros para las instalaciones situadas en Baleares y 31.321,94 euros para las instalaciones situadas en Canarias.
- **Sobre los “servicios auxiliares de transporte”** Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España, S.A.U. realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de

instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U. que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía. Para determinar las instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. que se encuentran en territorio de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, la inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia Red Eléctrica de España, S.A.U. en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha identificado instalaciones que REE reconoce como propias y que se encuentran en el territorio de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta por un lado el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2017 del kWh correspondiente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para cada uno de los tres territorios y los consumos en 2017 de aquellas subestaciones que cuentan con contrato de acceso.
- Como resultado de estos cálculos, se extrae que hay 193 instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. en territorio de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U y que no cuentan con contrato de acceso.
- Se ha calculado la media anual de consumo por instalación de aquellas que cuentan con contrato (66.598,05 kWh) y a este consumo se le ha aplicado el peaje medio ponderado por tipo de tarifa por kWh para cada uno de los territorios.
- De esta forma se obtiene que estas instalaciones tienen un consumo anual de 12.853.423 kWh y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de 734.356,86 euros.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre la facturación de los servicios auxiliares de transporte.

Ante la ausencia de un contrato de acceso y por las características de estos suministros, E-distribución no ha podido realizar la facturación de los consumos asociados a la instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España (REE),

por lo que la estimación de la facturación, realizada en la inspección, y su incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas, le debe corresponder a REE, como sujeto de liquidación que declara ingresos, tales como los asociados a interconexiones internacionales, rentas de congestión, etc., en caso contrario, supondría un evidente perjuicio económico para E-distribución por la actuación de un tercero ajena a su gestión.

Si no se consideran dichas modificaciones en la liquidación de 2016, tampoco aplicarían en las cuotas correspondientes.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de generadores de pequeña potencia.

De igual modo que en el caso del transporte, no le es posible a E- Distribución facturar dichos consumos, al no disponer de contrato de acceso, contrato que debe ser promovido por el titular de la instalación, en este caso, el generador. Adicionalmente, y a diferencia del caso anterior, consideramos que la regulación vigente no establece la necesidad de dicho contrato de acceso.

Si, eventualmente, la CNMC considera la incorporación de la facturación de estas instalaciones, se debe considerar que nos encontraríamos ante la regularización de un número importante de suministros, en muchos casos con importes de refacturación reducidos, por lo que la CNMC debería establecer un procedimiento adecuado para llevar a cabo dicha regularización asegurando que no suponga un perjuicio todos los agentes, incluida Endesa.

TERCERA.- Sobre el cierre del ejercicio tras la inspección

Sobre este particular E-distribución señala lo siguiente: Indica la inspección en el primer párrafo de su página 28:

“Los ajustes o modificaciones propuestos por la inspección en el acta, no implican la conformidad de todas las actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado, quedando abierta la posibilidad de que la CNMC realice futuras actuaciones de inspección sobre este periodo, siempre dentro de los plazos de prescripción contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico”.

Entiende E-distribución que esta conclusión no es conforme con la Orden de Inspección de fecha 4 de diciembre de 2019 que recogía como objeto de la inspección:

“Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2016.

Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.”

Señalan que tras la realización de la inspección se debe dar por cerrado el ejercicio objeto de estudio.

Por tanto, la inspección realizada tenía como objeto, por un lado, comprobar y verificar toda la documentación, y por otro comprobar cualquier otro extremo relacionado con la inspección, y no cabe duda que tras la realización de la misma se debe dar por cerrado el ejercicio objeto de estudio. Este ha sido siempre el proceder de la Comisión.

Dejar sin cerrar el ejercicio tras la preceptiva inspección, supone, además de incumplir el objeto de la misma, una *“clara inseguridad jurídica”*.

CUARTA.- Revisiones sobre el texto de la inspección 2016

La empresa inspeccionada incluye, algunos comentarios sobre correcciones numéricas o erratas en el texto que se han identificado a lo largo del texto de la inspección.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre la facturación de los servicios auxiliares de transporte.

La posición de la inspección es que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”

Por lo tanto, no entendemos que la obligación de contratar sea unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso E-distribución Redes Digitales, S.L.U. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”

Bien es cierto, que tal y como señala el artículo 54.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se considera la actividad de transporte de electricidad un suministro esencial y no se puede suspender el suministro, pero eso no debería haber impedido a E-distribución Redes Digitales, S.L.U. facturar conforme al artículo 87 del RD 1955/2000, pero también es cierto que E-distribución Redes Digitales, S.L.U. no ha acreditado a la inspección la realización de ninguna gestión previa a la posible interrupción del suministro en aras de regularizar esta situación con REE. La interrupción del suministro sería la situación final y extrema en la que podría desembocar un caso de impago.

En cuanto a la posibilidad de incluir esas cantidades en las liquidaciones que REE realiza como sujeto de ese procedimiento, hay que indicar que, aunque el procedimiento es el de liquidaciones, las cantidades liquidadas por Red Eléctrica de España, S.A.U. se encuadran en la retribución de la actividad de transporte, no es objeto de estas liquidaciones recoger los peajes de contratos de acceso a la red de distribución.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por E-distribución Redes Digitales, S.L.U.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de generadores de pequeña potencia.

En este apartado E-distribución Redes Digitales, S.L.U. plantea dos líneas argumentales, una primera coincidente con lo que manifestaba en el punto anterior respecto a la imposibilidad de contratar de forma unilateral estos suministros, de igual forma, la posición de la inspección es la misma que en el punto anterior, establecida en el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Tampoco ha hecho uso E-distribución Redes Digitales, S.L.U. en este caso de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,

comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”

En este caso tal y como señala el artículo 54.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no se considera la actividad de producción de electricidad un suministro esencial y la distribuidora tenía la opción de suspender el suministro, pero independientemente de la suspensión, E-distribución podría haber facturado conforme al artículo 87 del RD 1955/2000.

Por otra parte, en lo relacionado con la no obligatoriedad de que las instalaciones fotovoltaicas con potencia instalada menor o igual a 100kVA cuenten con contrato de acceso para dar servicio a sus consumos auxiliares, la inspección entiende que:

En primer lugar, la redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma: *“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.”*

Por tanto, quedando eliminada de la excepción de aplicación de las tarifas de acceso a la actividad de producción.

En segundo lugar, efectivamente tal y como sostiene la empresa inspeccionada, el artículo 10 del RD 1663/2000, permitía no contratar los servicios auxiliares a instalaciones fotovoltaicas con potencia igual o inferior a 100kVA de potencia instalada que cumplieran determinadas características. Sin embargo, el Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.

En cuanto a la aplicación de la Disposición transitoria primera del RD 1699/2011 al caso que nos ocupa, la misma establece: *“A todas aquellas instalaciones que*

a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y en la disposición adicional tercera, siéndoles de aplicación la normativa anterior.”

El artículo 6 mencionado está recogido dentro del Capítulo II [Acceso y conexión de las instalaciones a la red de distribución] que tiene su equivalente en el Capítulo II del RD 1663/2000 [Conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión], que en esta norma comprende los artículos 3 a 7.

No se puede extraer por tanto que el artículo 10 del RD 1663/2000, que es donde se establecía la exención que nos ocupa, continúe teniendo alguna validez ya que en este artículo trata asuntos relacionados con la medidas y facturación, que nada tienen que ver con el régimen económico del acceso y conexión. El artículo que trata los mismos asuntos que el derogado artículo 10 del RD 1663/2000, es, en el RD 1699/2011 el artículo 18.

En su redacción se puede comprobar que, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente.

Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000, cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011, como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.

Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta superior a 100 kVA, ya que las mismas no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.

Esta interpretación se ve corroborada por la respuesta a consulta realizada por la CNMC con referencia CNS/DE/301/17. En ella, ante la consulta del propietario de una instalación fotovoltaica la Dirección de Energía de la CNMC señaló:
“Desde la modificación introducida por la disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, ..., los consumos propios de la actividad de producción no están exceptuados de la aplicación de las tarifas de acceso”

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de medida y contrato de acceso de los servicios auxiliares de las instalaciones fotovoltaicas señaladas en los anexos del acta de inspección.

TERCERA.- Sobre el cierre del ejercicio tras la inspección

La posición de la Inspección a este respecto es la siguiente:

- No hay una prohibición de *bis in idem* en materia inspectora. Ésta se refiere a los procedimientos sancionadores (art. 31.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre), y el acta de inspección no forma parte de un procedimiento sancionador alguno.
- El acta no tiene el valor de cosa juzgada (art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- La extensión de un acta nueva (detectando un problema) sobre un ejercicio ya inspeccionado tampoco supone un caso de revisión de acto administrativo (art. 106 y 107 de la Ley 39/2015), ya que no son resoluciones administrativas definitivas.

Por tanto, la inspección se ratifica en la posibilidad de realizar en el futuro nuevas actuaciones que pudieran afectar a este ejercicio, lo que implica que los resultados de la presente inspección no suponen el cierre del ejercicio.

CUARTA.- Revisiones sobre el texto

La inspección toma nota y corrige los errores detectados por E-distribución Redes Digitales, S.L.U.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Bases sobre la que giran las cuotas:

Endesa Península						
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	88.470.842.723	5.017.373.449,30	88.480.033.254	5.018.357.296,30	9.190.531	983.847,00
No se incluyen peajes de generación						
Endesa Canarias						
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	8.151.259.528	519.654.081,20	8.151.259.528	519.840.181,96	0	186.100,76
No se incluyen peajes de generación						
Endesa Baleares						
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	5.339.780.924	388.774.938,53	5.339.780.924	388.817.314,07	0	42.375,54
No se incluyen peajes de generación						

Cuotas

Endesa Península						
	Cuotas abonada		Cuotas finales		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	88.470.842.723	105.140.488,83	88.480.033.254	105.161.159,46	9.190.531	20.670,63
No se incluyen peajes de generación						
Endesa Canarias						
	Cuotas abonada		Cuotas finales		Diferencias	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	8.151.259.528	10.889.281,40	8.151.259.528	10.893.191,37	0	3.909,97
No se incluyen peajes de generación						
Endesa Baleares						
	Cuotas abonada		Cuotas finales		Diferencias	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2017	5.339.780.924	8.150.448,85	5.339.780.924	8.151.339,16	0	890,31
No se incluyen peajes de generación						

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en concepto de cuotas, año 2017.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U. correspondientes al ejercicio 2017:

Bases sobre la que giran las cuotas:

Endesa Península		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	9.190.531	983.847,00
Endesa Canarias		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	0	186.100,76
Endesa Baleares		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	0	42.375,54

Cuotas

Endesa Península		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	9.190.531	20.670,63
Endesa Canarias		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	0	3.909,97
Endesa Baleares		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2017	0	890,31

Tercero.- Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a EDistribución Redes Digitales, S.L.U. correspondiente al ejercicio 2017 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.